

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 12 • Julio 2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 12, julio 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 12 de julio de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	5
------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	157
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-102

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO RESTRINGE EL USO DE DEPÓSITOS BANCARIOS MEDIANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- El artículo 32 aludido prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; sin embargo, tal restricción únicamente es respecto al uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito. Lo anterior, toda vez que de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se destaca que permite que los referidos actos u operaciones se realicen por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la ley, entre los cuales, se encuentra el depósito bancario, pues con el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes, del destino de dicho acto u operación. Tan es así que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015

(10a.) que la prohibición establecida en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

Juicio de Atracción Núm. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10238/15-07-01-3/528/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Para arribar a la conclusión anterior, en **primer término** se dilucidará si de la interpretación de los artículos 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 6 de su Reglamento, las contribuciones y accesorios, pueden ser recibidos en efectivo, **hasta por el monto total de la operación**, o de manera proporcional a la **cantidad susceptible de ser recibida en efectivo** que permite la ley.

Así, una vez determinado lo anterior, en **segundo término** se establecerá cuál es el límite de la cantidad total que la parte actora podía recibir en efectivo, sin violar las disposiciones legales, y en contraste, cuál fue la cantidad en efectivo recibida por la actora, y en consecuencia, si se contravino lo dispuesto en los referidos numerales.

Por lo que respecta al **primer punto a dilucidar**, a juicio de esta Juzgadora, las disposiciones legales y reglamentarias permiten considerar que, la restricción de recibir dinero en efectivo respecto de las operaciones comerciales previstas en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de la materia, está limitada solamente al valor de los actos u operaciones ahí indicada, no debiendo incluirse en dicho monto, las cantidades correspondientes a las contribuciones y sus accesorios.

Lo anterior tiene sustento, en el texto del artículo 6 reglamentario, el cual indica que para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General, **quienes las realicen no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.**

Por ende, es incorrecto lo resuelto en el oficio impugnado, en específico en la página 11, pues como lo dice la actora, la autoridad agrega un elemento no previsto en el dispositivo reglamentario, en el sentido de que el monto de las contribuciones y sus accesorios, debe ser proporcional a la cantidad en efectivo que se puede recibir, de acuerdo a la ley, siendo que dicha proporcionalidad no se advierte de ninguna parte del fundamento reglamentario, sino por el contrario, se establece que **las contribuciones y demás accesorios serán los que correspondan a cada acto u operación**, los cuales no deberán considerarse para determinar el monto de la operación, **por tanto, se tiene que** las contribuciones y accesorios, pueden ser recibidos en efectivo, **hasta por el monto total de la operación.**

Una vez precisado lo anterior, respecto al segundo punto a dilucidar, se tiene que, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, la empresa actora sin violar la ley, podía recibir, **sin considerar las contribuciones y accesorios**, la cantidad en efectivo de \$***** , (*****), **pues dicha cantidad es inferior a la cantidad** equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en

el Distrito Federal, al día en que se realizó el pago; esto es \$***** , (*****).

Ello considerando que las partes coinciden en que estaba permitido aceptar la cantidad precisada en segundo término, lo cual también es inexacto ya que las normas prohíben una cantidad igual o superior al equivalente a las tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Además, de acuerdo al texto del artículo 6 reglamentario, la parte actora también podía recibir las contribuciones y sus accesorios, ya que no hay que olvidar que tales conceptos no deben considerarse para efectos de determinar el valor de la operación; es decir, la parte actora podía recibir en efectivo, por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos, la cantidad de \$***** (*****) y el pago del impuesto al valor agregado, en cantidad de \$***** (*****); cantidades que en porcentajes corresponden al monto total de la venta del automóvil.

Por tanto, la cantidad total que la parte actora podía recibir en efectivo, sin violar las disposiciones legales es de \$*** (*****),** esto es, una cantidad inferior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realizó el pago; esto es \$*****; más las contribuciones y sus accesorios, las cuales consisten en \$***** por el pago del impuesto sobre automóviles nuevos y \$***** por concepto del impuesto al valor agregado.

Una vez determinado lo anterior, a fin de conocer si en el presente caso le asiste la razón a la actora, en el argumento toral del agravio en estudio, en el cual indicó que *“la autoridad demandada impone ilegalmente una sanción no obstante que durante el procedimiento sancionador se acreditó que la hoy actora no participó en los actos u operaciones prohibidas por el artículo 32, fracción II de (Sic) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que tenía pleno derecho a recibir en efectivo hasta un tope máximo de \$*****, por concepto del precio por la unidad, sin contar impuestos, según o (Sic) confirma la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la consulta efectuada por la hoy actora.”*, esta Juzgadora destaca que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión de la actora que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Es decir, las sentencias deben como principio indispensable e inamovible fundarse en derecho y, por la otra, deberán pronunciarse sobre todas las pretensiones del actor que se deduzcan de la demanda respecto del acto o resolución controvertida, principio que se conoce como *“causa petendi”*.

Dicho principio, en concordancia con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige la expresión de conceptos de impugnación en estricta forma de silogismo jurídico, dejándo-

se de lado rigorismos y solemnidades excesivas en cuanto al planteamiento de los mismos en aras de una verdadera justicia administrativa y fiscal, de tal suerte que al momento de dictarse sentencia no se ignoren vicios evidentes en las actuaciones de las autoridades, en virtud de argumentos que hubiesen sido planteados o redactados con una técnica jurídica deficiente de parte del gobernado.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios, cuyos contenidos y datos de localización se reproducen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Pág. 38]

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Sema-

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.5o. J/2, pág. 446]

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 162385, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.109 K, pág. 1299]

“VI-J-SS-35

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. pág. 20]

De este modo, atendiendo al principio de *causa petendi* previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que en el concepto de impugnación en estudio, básicamente la actora se duele que no se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en relación con el diverso 6 de su Reglamento, ya que a su consideración no se excedió del monto máximo permitido en ley para recibir efectivo con motivo de la venta de un automóvil.

Y, a fin de acreditar que no se ubicó en los supuestos establecidos en los numerales que anteceden, esto es, que no excedió del monto autorizado por ley, ofreció como pruebas, entre otras, las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en las documentales antes reproducidas, tenemos que la parte actora recibió de su comprador *****, la cantidad de \$***** (*****) cuya forma de pago fue mediante **depósito bancario** ante la Institución Bancaria BBV Bancomer, a la cuenta No. *****, abierta a nombre de *****, así como un pago en **efectivo** por \$***** (*****), como se observa del recibo de pago número ***** de catorce de octubre de dos mil catorce; hecho, que no se encuentra en controversia por las partes, y es reconocido por las mismas; confesión que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a continuación se visualiza:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior, crea convicción de que la actora únicamente recibió un pago en **efectivo** por la cantidad de \$*****, que evidentemente es inferior al equivalente a **tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, en el caso, de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre **vehículos nuevos**, en

términos del numeral 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De la documental digitalizada se advierte que la cantidad de \$***** (*****), se realizó vía depósito bancario; por tanto, se crea convicción de que la actora únicamente recibió un pago en **efectivo** por la cantidad de \$*****; que evidentemente es inferior al equivalente a **tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, en el caso de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre **vehículos, nuevos**, en términos del numeral 32, fracción II de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En efecto, a juicio de esta Juzgadora, el pago efectuado por el monto de \$***** mediante **depósito bancario** ante la Institución Bancaria BBV Bancomer, a la cuenta No. *****, abierta a nombre de ***** no puede considerarse un pago en efectivo como lo estima la autoridad demandada, ni alguno de los que limita su monto en el referido numeral, esto es, no se trata de un pago efectuado en monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, sino que se insiste, fue mediante un depósito bancario.

Lo anterior es así, ya que de inicio, debe efectuarse una interpretación estricta de la ley, pues el precepto legal en comento establece la limitante únicamente respecto al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas

y Metales Preciosos, esto es, el uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito.

Tan es así, que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición del artículo 32, fracción II de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral **solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques**, ya que esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita. La jurisprudencia en comento es del tenor siguiente:

“PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-

CANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2009473, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 86/2015 (10a.), página: 794]

Asimismo, en la Exposición de Motivos de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se señaló, específicamente en el punto 5 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, se tiene que en la exposición de motivos antes transcrita, se indicó que, dado que los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo -tanto en moneda nacional como en divisas- con el propósito de evadir el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero; y, en consecuencia, dificultar su seguimiento, por lo que la iniciativa que dio origen a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, propuso **restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios**.

Que con la finalidad de evitar que la delincuencia hiciera un **mal uso del efectivo**, así como para fomentar la forma-

lización de la economía, se propuso, entre otras cuestiones, que la compraventa de vehículos automotores nuevos, por un monto igual o superior a la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, debería realizarse por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la Ley.

Al respecto, en la página del Banco de México, en la parte relativa a “*Sistemas de Pago, educación. Banco de México*”, “1.2. Medios de pago”, se desprende, entre otras cuestiones, que los depósitos bancarios constituyen un medio de pago. Cabe destacar que la siguiente información puede ser consultada en la liga <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistemas-de-pago/sistemas-pago.html#Mediospago>:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se advierte que el depósito bancario es un medio de pago, mismo que se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el numeral 267, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la Exposición de Motivos antes aludida destaca que el **ingreso al sistema financiero** del monto o producto de la operación eximirá al particular de realizar el reporte de operación en efectivo, en tanto que con dicho ingreso **ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.**

Con lo antes expuesto, toda vez que quedó acreditado que el C. *****, (comprador) al adquirir un vehículo nuevo *****, efectuó un depósito bancario por el monto de \$***** ante la Institución Bancaria BBV Bancomer, a la cuenta No. *****, abierta a nombre de *****, (parte actora en el presente juicio), resulta inconcuso que no se ubica en el supuesto que prevé el numeral 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, pues se estima que, como se indicó en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito, así como lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal, la finalidad de limitar las operaciones en efectivo, es tener un mayor control sobre el flujo del dinero a fin de evitar que la delincuencia haga un mal uso, así como para fomentar la formalización de la economía, razón por la cual, en las operaciones que se efectúen en la modalidad de depósito bancario, sí existe un control por parte del sistema financiero en cuanto al destino de esa operación.

Por tanto, con el depósito bancario en cantidad de \$***** no se podría efectuar un mal uso de ese dinero, pues existe un control por parte de la institución financiera sobre el destino del mismo, lo que permitiría el seguimiento de ese dinero.

Sin que esta Juzgadora pase inadvertido que si bien del análisis efectuado al depósito bancario en cantidad de \$***** no se desprenden datos de identificación del comprador del vehículo, esto es del C. *****, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, existe una aceptación de las partes que el comprador del vehículo efectuó un depósito por esa

cantidad, con motivo de la compra de dicho auto, por lo que con ello, se tiene la certeza de que ese depósito corresponde a esa compra, por tanto, esa confesión hace prueba plena, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la inequívoca convicción de que la única cantidad en efectivo que recibió el actor con motivo de la referida operación fue por la cantidad de \$*****, por tanto, si el monto máximo que la parte actora podía recibir en efectivo, sin violar las disposiciones legales es de \$***** (*****), que incluye las tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago, más sus contribuciones, por tanto, es inconcuso que no excedió de este, y en consecuencia, la actora no contravino lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en relación con el artículo 6 del su Reglamento, toda vez que recibió una cantidad en efectivo inferior a la permitida en ley.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, únicamente por lo que respecta a la imposición de la multa en cantidad de \$***** (*****), por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día 15 de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y tres votos en contra de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Alfredo Salgado Loyo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 30,

fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04

La suscrita, con fundamento en el artículo 49, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la sentencia del expediente al rubro citado, en los términos siguientes:

La resolución impugnada en juicio, la constituye la contenida en el oficio número 500-05-09-2015-41863, de quince de diciembre de dos mil quince, emitida por la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables dependiente de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fis-

cal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se le impuso a la actora una multa en cantidad de \$***** (*****).

Dicha sanción tuvo como motivo el que la autoridad consideró que la enjuiciante contravino lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación al 6 de su Reglamento, toda vez que transmitió la propiedad de un vehículo terrestre nuevo, aceptando que le fuera pagado la mayor parte del mismo en efectivo, esto es, excediendo el equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México: \$***** (*****).

En efecto, se dice en la resolución controvertida que el precio del vehículo fue de \$***** (*****), de los cuales se pagaron \$***** (***** en efectivo (ante la propia empresa vendedora, actora en el presente juicio), \$***** (*****), mediante una transferencia electrónica bancaria y el resto, esto es, \$***** (*****), mediante un depósito en efectivo ante institución bancaria a una cuenta de la demandante. En ese sentido, la suma de esta última cantidad y el importe de los \$***** , es por lo que -a consideración de la autoridad- se incurre en infracción al dispositivo de mérito, pues rebasó lo que se podía pagar en efectivo.

Ahora bien, la presente sentencia decide declarar la nulidad del actuar de la autoridad, en la parte relativa a que la actora no se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 32, fracción II de Ley Federal para la Prevención e Identifi-

cación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en relación con el diverso 6 de su Reglamento.

Y para llegar a esa conclusión, en principio, **dicho fallo establece que el importe en efectivo, para la operación en específico que nos ocupa, que se podía pagar era de \$***** (*****),** pues se determina que en términos de los preceptos jurídicos en cita, no sólo un importe menor de tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente, era lo que se podía entregar en efectivo, sino también la cantidad derivada de las contribuciones generadas por la transmisión de la propiedad del vehículo de referencia; las cuales consistían en \$***** por el pago del impuesto sobre automóviles nuevos y \$***** por concepto del impuesto al valor agregado.

Posteriormente, la sentencia determina que el depósito bancario por \$***** (***** 00/100 M.N.), ante institución bancaria a una cuenta de la demandante, contrario a lo que sostiene la autoridad, no debe considerarse como un pago en efectivo, sino precisamente un depósito ante institución bancaria; al respecto expresamente indica la sentencia (páginas 63 y 64):

“En efecto, a juicio de esta Juzgadora, el pago efectuado por el monto de \$***** mediante depósito bancario ante la Institución Bancaria BBV Bancomer, a la cuenta No. *****, abierta a nombre de *****, ***** de ***** no puede considerarse un pago en efectivo como lo estima

la autoridad demandada, ni alguno de los que limita su monto en el referido numeral, esto es, no se trata de un pago efectuado en monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, sino que se insiste, fue mediante un depósito bancario.

“Lo anterior es así, ya que de inicio, debe efectuarse una interpretación estricta de la ley, pues el precepto legal en comento establece la limitante únicamente respecto al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, esto es, el uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito.

“Tan es así, que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la Jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición del artículo 32, fracción II de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con

la emisión de cheques, ya que esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita. La Jurisprudencia en comento es del tenor siguiente:

“(…)

“PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La prohibición del artículo 32 aludido, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques; además, porque esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren

recursos de procedencia ilícita cuyo fundamento es el artículo 2 de la ley aludida.

“(…)”

Respetuosamente, no comparto las consideraciones antes transcritas, pues estimo que el depósito que se realizó por el comprador del vehículo para liquidar el precio del mismo, es propiamente efectivo, pues el dinero en sí (en monedas o billetes) fue entregado por alguien al banco para aplicarlo a una cuenta de la actora; lo que en mi opinión, es como si se hubiera entregado directamente a la propia demandante, pues a partir de ahí pudo libremente disponer del mismo.

No siendo óbice de lo anterior, la jurisprudencia a que alude el fallo del que se disiente, pues lo que indica esa tesis es que el depósito bancario constituye una forma o medio de liberación de obligaciones únicamente, sin precisar si aquel puede estimarse o no una especie de efectivo.

A mi entender uno de los propósitos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es el de limitar o restringir el uso de efectivo, pues con el mismo se evade el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero y, en consecuencia, dificulta su seguimiento.

En el caso, es claro que no existe certeza sobre el origen del depósito que integra parte del pago del precio del vehículo, de ahí que con ello, considero, se transgrede la ley de la materia y por ello merece el sujeto obligado, la sanción

que le fue aplicada; en ese sentido, no es acertado que se declare la nulidad de la multa.

En razón de las anteriores consideraciones, es que me aparto de la presente sentencia.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso que nos ocupa, la persona moral denominada *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-05-09-2015-41863, de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables dependiente de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se le impuso una multa en cantidad de \$***** (*****).

La sanción que se combate tiene como origen que la autoridad consideró que la justiciable contravino lo dispues-

to en el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relacionado con el artículo 6 de su Reglamento; porque transmitió la propiedad de un vehículo terrestre nuevo, aceptando que le fuera pagado la mayor parte del mismo en efectivo, esto es, excediendo el equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), lo que corresponde a la cifra de \$***** (*****).

Concretamente, se establece en el acto controvertido que el precio del vehículo fue de \$***** (*****), que fue pagado en las formas siguientes: \$***** (*****), en efectivo ante la propia empresa vendedora (la actora); \$***** (*****), mediante una transferencia electrónica bancaria; y \$***** (*****), mediante un depósito en efectivo ante una institución bancaria a una cuenta de la citada empresa. Finalmente, estableció que la suma de la cantidad entregada en efectivo a la empresa demandante y aquella que se depositó a una cuenta bancaria, también debe considerarse efectuada en efectivo y consecuentemente, la justiciable incurrió en infracción al dispositivo citado, por haber excedido el monto que podía pagarse en efectivo.

Ahora bien, la mayoría de este Pleno consideró que la actora únicamente recibió un pago en efectivo por la cantidad de \$*****, que conforme a su monto resulta inferior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, en el caso, de transmisiones de

propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos, en términos del numeral 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; mientras, los \$***** (*****), que le fueron transmitidos mediante depósito bancario, no podían ser considerados como un depósito en efectivo, ni alguno de los que limita su monto en el referido numeral, esto es, no se trata de un pago efectuado en monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, sino que se insiste, fue mediante un depósito bancario.

Lo anterior, basándose en la premisa de que de la interpretación estricta del artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, únicamente se verifica una limitante para efectuar pagos mediante efectivo (monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos), no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito.

Y al efecto, sostiene la mayoría de este Pleno que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición del artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; para dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por

el Banco de México a que se refiere el artículo 4, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; ni desconoce otras formas de pago como lo son los depósitos, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o emisión de cheques.

Al respecto, el suscrito disiente de la postura sostenida por la mayoría de este H. Pleno, para lo cual, es conveniente retomar la exposición de motivos de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, que en la parte que interesa indica:

“Los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo -tanto en moneda nacional como en divisas-. **Esto con el propósito de evadir el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero y, en consecuencia, dificultar su seguimiento. Por tal motivo, la presente iniciativa propone restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios.**

“[...]

“Por otro lado, en relación a la obligación de reportar las operaciones en efectivo a que se hace referencia, las tres iniciativas comparten el propósito de eximir de la obligación de presentar dicho reporte cuando se dé

cumplimiento a las obligaciones tributarias correspondientes. **Sin embargo, esta propuesta considera que también el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación eximirá al particular de realizar el reporte de operación en efectivo, en tanto que con dicho ingreso ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.**”

En lo que interesa de la exposición de motivos, se evidencia que la finalidad perseguida es restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios, debido a que los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo -tanto en moneda nacional como en divisas.

Por otra parte, se establece que la obligación de reportar las operaciones en efectivo, se exima en el caso de que ya exista un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.

Lo anterior, en consideración del suscrito, implica que la intención del legislador fue establecer un mecanismo que restringiera las operaciones en materias sensibles (como la compra de vehículos), para lo cual, consideró trascendente que se pudiera dar seguimiento al flujo de efectivo; sin que ello, refleje que hubiera un desconocimiento sobre las formas de extinción de las obligaciones.

En ese sentido, el de la voz considera que el criterio sostenido por la autoridad demandada es acertado, pues el hecho de que los particulares acudan ante una institución bancaria para efectuar un depósito en efectivo a la cuenta del vendedor (como aconteció en el caso); no implica que se tenga conocimiento del origen de ese dinero que se presenta en efectivo, lo que evidentemente vulnera el propósito elemental de la norma.

Ciertamente, una vez que el monto de la compra ingresa a la institución financiera, se vuelve posible mantener un control sobre el mismo, que permita establecer a favor de quien se realizó el depósito, las sustracciones y posteriores cambios de titular; pero, nada de ello permitirá conocer de dónde se obtuvieron tales recursos y ello, sin duda constituye un criterio que permite la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No pasa inadvertido, que la mayoría de este Pleno, apoya su decisión en el criterio de jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el mismo únicamente indica que el artículo 32, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México, ni establece una restricción para efectuar los pagos mediante depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o mediante la emisión de cheques; pero ese Alto Tribunal, no analiza en ninguna de las ejecutorias que sustentan su criterio, las formas de depósitos reconocidas por la ley.

Y al efecto, conviene transcribir lo dispuesto en los artículos 267 y 276, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que disponen:

“Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 276.- El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie.”

Como se desprende de estas normas, los depósitos pueden realizarse mediante cheque (donde sí tienen control de su origen) o bien, mediante efectivo y en ese supuesto, el propósito elemental de la norma, debe valorarse (como lo hizo la demandada); para concluir que el elemento trascendente lo constituye el origen del depósito y no dónde se presenta físicamente el pago.

Por último, no omito añadir que independientemente que en el caso, el pago de \$***** (***** 00/100 M.N.), fue realizado en una institución financiera, resulta que la agencia automotriz actuante, lo reportará como una venta en efectivo; y ello, hace más evidente que se está desatendiendo al propósito de la ley, lo que a la postre puede fomentar su evasión, simplemente acudiendo con dinero de procedencia

ilícita a efectuar depósitos de efectivo a instituciones bancarias.

Ante todo lo anterior, como se anticipó el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04

Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado se aparta del criterio sostenido en la sentencia, por las siguientes razones:

El criterio mayoritario adoptado en el fallo resolvió, que la parte actora podía recibir en efectivo, sin violar las disposiciones legales, la cantidad de \$***** (***** 88/100) que incluye las tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al día en que se realizó el pago, más sus contribuciones, siendo que la demandante únicamente recibió un pago en efectivo en cantidad de \$***** (***** 00/100), cantidad que no excedió del límite establecido por el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en el numeral 51,

fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana únicamente en la parte relativa a la imposición de la multa en cantidad de \$***** (***** 00/100), toda vez que el depósito bancario por \$***** **no debía considerarse como un pago en efectivo**, pues no se realizó el pago en monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, **sino que fue mediante un depósito bancario**.

Lo anterior es así, porque la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno sostuvieron que de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 86/2015 (10a.)**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición del artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

Sin embargo, me permito disentir de la determinación mayoritaria, en virtud de que a mi juicio de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal para la Prevención e Identifi-

cación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dicha Ley tiene como objeto proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Para explicar el motivo de disensión, considero pertinente traer a la vista la exposición de motivos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo de fecha 31 de agosto de 2010, donde se señaló, específicamente en el punto 5 lo siguiente:

“[...]

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“[...]

“5.- Restricción de uso de efectivo e instrumentos monetarios.

“Los diagnósticos nacionales e internacionales **demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo** –tanto en moneda nacional como en divisas-. Esto con el propósito de evadir el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero y, en consecuencia, dificultar su seguimiento. Por tal motivo, **la presente**

iniciativa propone restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios.

“[...]

“Por otro lado, **en relación a la obligación de reportar las operaciones en efectivo** a que se hace referencia, las tres iniciativas comparten el propósito de eximir de la obligación de presentar dicho reporte cuando se den cumplimiento a las obligaciones tributarias correspondientes. Sin embargo, **esta propuesta considera que también el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación eximirá al particular de realizar el reporte de operación en efectivo, en tanto que con dicho ingreso ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.**”

[Énfasis añadido].

Como puede observarse de la parte relativa de la exposición de motivos, la finalidad perseguida es restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios debido a que los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo –tanto en moneda nacional como en divisas–.

De igual manera se pondera, que la obligación de reportar las operaciones en efectivo debe excluirse en el supuesto

de que ya exista un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.

Con tales objetivos, el suscrito considera, que la intención del legislador fue establecer un mecanismo de restricción tratándose de las operaciones realizadas en efectivo por el anonimato que estos instrumentos de pago brindan a sus tenedores, en virtud de que resulta casi imposible de rastrear, lo que ayuda al ocultamiento de su origen.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables dependiente de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la actora una multa en cantidad de \$***** (***** 00/100) pues el motivo fue que transmitió la propiedad de un vehículo terrestre nuevo, por el precio de \$*****, del cual el pago se realizó de la siguiente forma:

- \$*****, **en efectivo** ante la empresa vendedora, hoy actora.
- \$*****, mediante **transferencia bancaria**, y;
- \$*****, **mediante depósito en efectivo ante una institución bancaria a una cuenta de la demandante.**

De tal forma que a consideración de la autoridad, la suma de la cantidad pagada en efectivo y la cantidad paga-

da mediante depósito bancario **rebasó la cantidad que se podía pagar en efectivo**, por lo que la actora incurrió en una infracción al artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita con relación al artículo 6 de su Reglamento, al haber transmitido la propiedad del vehículo terrestre nuevo, **excediendo la cantidad máxima para pagos en efectivo, es decir, el equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.**

Determinación que comparto plenamente en virtud de que los depósitos bancarios realizados en efectivo **sí deben considerarse como un “pago en efectivo”**, no obstante la operación se llevó a través del sistema financiero pues no se tiene certeza del origen del dinero, ya que este es entregado a una institución bancaria, sea en monedas o billetes, para que sea añadido a la cuenta de otra persona, en este caso de *****., para su libre disposición, **lo que evidentemente vulnera el objeto de la Ley antes citada.**

Ello es así, ya que si bien el ingreso al sistema financiero del producto se pensaría que se tiene el control de las transacciones, lo cierto es que en tratándose de **los depósitos bancarios solo podría establecerse en relación a la persona que recibe los mismos, así como los cambios posteriores; sin que lo anterior permita determinar de dónde se obtuvieron los recursos, situación que facilitaría la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, que son consideradas como actividades vulnerables.

Sin que pase desapercibido para el de la voz, el hecho de que la mayoría del Pleno apoya su decisión en el criterio de jurisprudencia **2a./J. 86/2015 (10a.)** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien concluyen que en la ejecutoria solo se establecieron limitantes para el pago en efectivo siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques, sin embargo, a mi consideración ese criterio resulta del todo contrario al objetivo para lo cual fue creada la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues se insiste que su creación tuvo como propósito el de proteger al sistema financiero y a la economía nacional de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; **situación que se contraviene si el depósito bancario se realiza en efectivo (como sucedió en la especie) ya que en esa operación no se tiene conocimiento del origen de ese dinero aun y cuando haya sido efectuada a través del sistema financiero**, pues en ese caso debe aplicarse la limitante establecida en el artículo 32, fracción II, de esa Ley.

Caso contrario sucedería si la transacción se hubiera efectuado mediante cheque nominativo porque evidentemente en esa operación sí se tiene el control de su origen y destino, lo que sí cumpliría el propósito fundamental de la norma.

Por esas consideraciones, en mi opinión, los argumentos planteados por la parte actora resultan **infundados** en virtud de que la autoridad demuestra la legalidad de la imposición de la multa en cantidad de \$***** (*****),

toda vez que el depósito bancario por la cantidad de \$***** **debía considerarse como un pago en efectivo**, en consecuencia, debió reconocerse la validez de la resolución impugnada en términos de lo previsto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de tercero interesado y los montos de las operaciones bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-SS-104

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales

y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-104

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-161

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1168

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 209

VIII-P-1aS-148

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5977-07-01-03/1046/15-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-161

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5708/13-11-02-4-OT/1436/14-S1-01-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VIII-P-1aS-162

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 503

VII-P-1aS-1312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 228

VII-P-1aS-1333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 218

VIII-P-1aS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1606/14-02-01-3/898/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 719

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/16-ECE-01-1/1114/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-163

ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.-

El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores

beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 155

VIII-P-1aS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 67

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-163

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1455/16-01-01-2/916/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-164

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base

en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-266

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 288

VII-P-1aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 53

VII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 318

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-94

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- FORMA EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA LEVANTARLA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2005-S, que dicho principio implica que si al realizarse el acto material del reconocimiento, la autoridad advierte alguna irregularidad, entonces, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la persona que presentó la mercancía para su despacho. Así, respecto a la verificación de mercancías en transporte resolvió, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2008-SS, que en ocasiones existe imposibilidad material para levantarla, sino hasta que tengan elementos para ello; por ende, resolvió que la autoridad, en cumplimiento del principio de inmediatez, debe levantar un acta circunstanciada en la que conste lo anterior con el objeto de que, en la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el inicio del procedimiento aduanero. En este contexto, se estima que dicho criterio debe aplicar, por analogía, respecto la verificación de mercancías en el recinto fiscal, es decir, si la autoridad al iniciar o durante el reconocimiento aduanero advierte que existe imposibilidad material para revisar todas las mercancías, entonces, deberá

levantar un acta en la que conste ello con el objeto de que en la brevedad posible y justificable finalice dicho reconocimiento y, en su caso, inicie el procedimiento aduanero. Así, un ejemplo sería que ante el volumen de las mercancías sea necesario que la persona que las presentó a reconocimiento aporte los elementos técnicos para estibarla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-95

AGENTE ADUANAL.- ALCANCES DE LOS ACTOS U OMISIONES DE SUS MANDATARIOS Y EMPLEADOS O DEPENDIENTES.- De conformidad del artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera se desprende que los mandatarios representan al agente aduanal para promover y tramitar el despacho aduanero; de ahí que los actos que practiquen, con motivo del despacho y el reconocimiento, así como de los actos que deriven de aquellos, serán imputables a dicho agente. Por su parte, los empleados o dependientes autorizados lo auxilian en los trámites de todos los actos del despacho aduanero. En este contexto, se infiere, del precepto legal referido,

que el agente aduanal es ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios. Por tal motivo, conforme al referido precepto legal, el agente aduanal se entenderá notificado personalmente si la notificación se realiza con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios, respecto a las actuaciones siguientes: 1) los actos derivados del reconocimiento aduanero; y 2) los actos derivados de la inspección o verificación de las mercancías durante su permanencia en el recinto fiscal (por virtud de su despacho).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-96

AGENTE ADUANAL.- ALCANCES DE SU REPRESENTACIÓN.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal del importador en los casos siguientes: 1) actuaciones y notificaciones que deriven de la inspección o verificación de las mercancías durante su permanencia en el recinto fiscal; y 2) el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (artículo

150 de la Ley Aduanera). Lo anterior implica que la autoridad no tiene obligación de notificar al importador si la inspección o verificación de las mercancías se realiza en el recinto fiscal. Dicho de otra forma, solo si la inspección o verificación de las mercancías se realiza fuera del recinto fiscal, entonces, la autoridad sí tiene la obligación de notificar al importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Es decir, la actora **NO** planteó argumentos en el sentido siguiente:

- Que las **89,760** piezas (**t-shirt**) sí se encontraban en el contenedor.
- Que las **88,920** piezas de prendas de vestir (**LOVE-C21, LOVE-C6, LOVE-C22, LOVE-C14, LOVE-C20**

y **MAX-C02**) sí se encontraron amparadas en la factura número 146 del primero de abril de dos mil catorce emitida por el proveedor *****.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios siguientes:

- El principio de inmediatez referido, significa que si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal (ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2005-S)
- No siempre es factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero, es decir, el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se tengan elementos para ello. Sin embargo, las autoridades en aras del principio de inmediatez sí deben levantar un acta circunstanciada en la que conste lo anterior a efecto de que a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el inicio de ese procedimiento (ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2008-SS).

En tercer lugar se deben retomar los antecedentes siguientes:

Reconocimiento aduanero

- El **veintisiete de junio de dos mil catorce** fue pagado el pedimento de importación definitivo 14 20 3454 4000650.
- El **treinta de junio de dos mil catorce** fue levantada el acta circunstanciada de hechos.
- El **dos de julio de dos mil de catorce** fue levantada el acta de muestreo.
- El **veinticuatro de julio de dos mil catorce** (09:00 a.m.) fue levantada el acta circunstanciada de hechos.

Procedimiento administrativo en materia aduanera

- El **veinticuatro de julio de dos mil catorce** (15:40 a.m.) fue levantada el acta de inicio de procedimiento aduanero.

Así, las imágenes de las actuaciones de mérito son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De modo que los hechos relevantes de tales actuaciones son los siguientes:

En el **acta circunstanciada de hechos del treinta de junio de dos mil catorce** fue circunstanciado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el **acta de muestreo del dos de julio de dos mil de catorce** fue asentado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio en el **acta circunstanciada del veinticuatro de julio de dos mil catorce** fue circunstanciado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el **acta de inicio de procedimiento aduanero del dos de julio de dos mil catorce**²⁰ fue asentado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la autoridad señaló, en la resolución impugnada,²¹ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

²⁰ Visible a partir de la página ciento tres del expediente.

²¹ Visible a partir del reverso de la página treinta y cinco del expediente.

En este contexto, respecto al agravio **A)**, es necesario apuntar que la actora no negó, que el pedimento de importación 14 20 3454 4000650 no corresponda a sus operaciones, y tampoco negó que ella haya comisionado al agente aduanal ***** su despacho aduanero, habida cuenta que el artículo 43 de la Ley Aduanera estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que todos los pedimentos deben ser sujetos al mecanismo de selección automatizado; de modo que si las mercancías fueron sujetas a reconocimiento aduanero, entonces, es evidente que fueron sujetas al mecanismo.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio **A)**, pues no era necesario que existiera una orden de verificación para que las mercancías fueran sujetas al reconocimiento aduanero, ya que, en el caso, ello derivó de la activación del mecanismo de selección automatizado.

En efecto, la orden aludida por la actora solo es necesaria en el caso de que la revisión se realice fuera del recinto fiscal, como en el supuesto de la verificación de mercancías en transporte.

Por ende, debe tenerse en cuenta que la revisión se efectuó en el recinto fiscal (aduanas) por la activación de dicho mecanismo, tal como se advierte del **acta circunstanciada de hechos del treinta de junio de dos mil catorce**:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, es **INFUNDADO** el agravio **B)**, pues de la parte del acta transcrita se desprende que sí se activó el mecanismo de selección automatizada, ya que al constar que las mercancías fueron sujetas a reconocimiento en la aduana (recinto fiscal), ello implica que fue activado aquel con base en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera.

Además, la actora lo reconoció así en la demanda:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable, por analogía, la tesis 2a. II/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² cuyo texto es el siguiente:

“CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se presume que las mercancías amparadas con tal pedimento fueron sometidas al despacho y sujetas al reconocimiento aduanero.

Por otra parte, la actora señala, en el agravio **C)**, que el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera debe

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2115.

diligenciarse al momento en que se realiza el acto material del reconocimiento aduanero y se advierta alguna irregularidad ante quien presentó las mercancías para despacho.

Asimismo, argumentó, en el agravio **D)**, que la toma de muestras debe realizarse en el reconocimiento aduanero, pues sostener lo contrario implicaría que la autoridad determinara arbitrariamente el momento en que inician sus facultades.

A su vez, argumentó, en el agravio **G)**, que en el acta del **treinta de junio de dos mil catorce** se indicó ilegalmente que al no poderse levantar el inventario de la mercancía, así como su verificación, el reconocimiento aduanero continuaría hasta que tuvieran otros elementos.

Además, argumentó, en el agravio **H)**, que no existe razón objetiva para que la autoridad no hubiese levantando inmediatamente el acta de muestreo al momento en que inició el reconocimiento aduanero (treinta de junio de dos mil catorce).

Sobre el particular, debe indicarse que, por regla general, es correcto lo planteado por la actora; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no siempre es factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades.

De ahí que, el Alto Tribunal, ha señalado que, en esa hipótesis y atendiendo al principio de inmediatez, la autoridad debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias

de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos con el objeto de que en la brevedad posible y justificable se proceda a la inspección de las mercancías.

Guía, por analogía, el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 197/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ cuyo texto es el siguiente:

“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, los agravios **C), D), G) y H)** son **INFUNDADOS** habida cuenta que la actora omite combatir las razones expuestas, en el acto, para deferir la terminación del reconocimiento aduanero:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se cumplió el principio de inmediatez, conforme a la jurisprudencia 197/2008, ya que fue levantada un acta en la cual se circunstanció la imposibilidad de finalizar el reconocimiento, lo cual justifica que en ese momento

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 727.

no se haya practicado el muestreo, y por ende levantado su acta, así como el acta de inicio del procedimiento aduanero.

En adición, debe apuntarse que la actora no cuestionó la veracidad y la razonabilidad de los hechos expuestos para terminar el reconocimiento aduanero y que constan en la parte del acta transcrita con antelación.

Dicho de otra forma, la actora se limita a indicar de forma genérica que la autoridad refirió ilegalmente que al no poderse levantar el inventario de la mercancía, así como su verificación, el reconocimiento aduanero continuaría hasta que tuvieran otros elementos.

Por tanto, como se mencionó con antelación, la actora no planteó argumentos concretos respecto a la veracidad y razonabilidad de los motivos que fueron expuestos para deferir la conclusión del reconocimiento aduanero.

Ahora bien, respecto a los restantes agravios es menester apuntar que la doctrina jurisdiccional ha sido constante en señalar que la representación de los agentes aduanales, para actuar a nombre del importador, se limita a la realización de los trámites administrativos relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 175/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ cuyo texto es el siguiente:

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 385.

“AGENTE ADUANAL. SI SÓLO A ÉL Y NO AL IMPORTADOR SE NOTIFICÓ EL CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO PUEDE INICIAR PARA ÉSTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 41 de la Ley Aduanera, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas, para efectos de la litis, advertimos que el agente aduanal es el representante legal del importador en los casos siguientes:

- Actuaciones y notificaciones que deriven de la inspección o verificación de las mercancías durante su permanencia en el recinto fiscal.
- El acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (artículo 150 de la Ley Aduanera).

Lo anterior implica que la autoridad no tiene obligación de notificar al importador si la inspección o verificación de las mercancías se realiza en el recinto fiscal.

Dicho de otra forma, solo si la inspección o verificación de las mercancías se realiza fuera del recinto fiscal, entonces, la autoridad sí tiene la obligación de notificar al importador.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 160 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos lo siguiente:

- **Empleados o dependientes autorizados:** Auxilian al agente aduanal en los trámites de todos los actos del despacho aduanero,
- **Mandatarios:** Representar al agente aduanal para promover y tramitar el despacho aduanero. De ahí que serán imputables al agente aduanal los actos que practiquen los mandatarios aduanales, con motivo del despacho y el reconocimiento, así como de los actos que deriven de aquellos.

A su vez, se prevé que el agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Por añadidura, se entenderá notificado personalmente el agente aduanal si la notificación se realiza con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios, respecto a las actuaciones siguientes:

- Los actos derivados del reconocimiento aduanero.
- Los actos derivados de la inspección o verificación de las mercancías durante su permanencia en el recinto fiscal (por virtud de su despacho).

De ahí que el agravio **E)** es **INFUNDADO**, pues, en cada una de las actas consta que las actuaciones se llevaron a cabo con el dependiente autorizado del agente aduanal.

Además, no era necesario que las actuaciones se llevaran a cabo directamente, pues las disposiciones analizadas prevén que el agente aduanal es ilimitadamente responsable por los actos de sus dependientes autorizados aunado que se entenderá notificado personalmente cuando la notificación se realiza con aquellos, como sucedió en el caso.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el agravio **F)**, en el cual la actora plantea que no consta fehacientemente ni se circunstanció ante quién, cuándo, se llevó a cabo la terminación del reconocimiento aduanero, lo cual es violatoria de la garantía a la certeza jurídica.

Sin duda, no le asiste la razón a la actora, porque esos datos constan en el **acta circunstanciada del veinticuatro de julio de dos mil catorce**:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, debe retomarse que en el acta del treinta de junio de dos mil catorce no se concluyó el reconocimiento aduanero, pues fue circunstanciado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el agravio **I)** es **INFUNDADO**, dado que antes del acta de veinticuatro de julio de dos mil catorce, levantó el acta de muestreo del dos de julio de ese año.

Ahora bien, el agravio **J)** es **INFUNDADO**, ya que conforme al artículo 41 de la Ley Aduanera, examinado en párrafos anteriores, el agente aduanal fue representante de la actora respecto a: **1) actuaciones y notificaciones que deriven de la inspección o verificación de las mercancías durante su permanencia en el recinto fiscal; y 2) El acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (artículo 150 de la Ley Aduanera).**

De ahí que, la autoridad no tenía la obligación de notificar a la actora el acta de muestreo, pues es un acto en el ámbito de la representación de su agente aduanal, lo cual implica que jurídicamente conocía el acta, a través de su representante legal, desde que interpuso la demanda.

Adicionalmente, la autoridad no tenía la obligación de notificar a la actora, pues las actuaciones de mérito se realizaron en el recinto fiscal (aduana), habida cuenta que, en términos del último párrafo del citado artículo 41, solo debe

notificarse al importador de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, fuera del recinto fiscal, lo cual no fue el caso.

De ahí que sean inaplicables los artículos 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; 46 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues es aplicable el artículo 41 de la Ley Aduanera, en específico, su último párrafo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracciones I, y XIII; 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como en los artículos 48, fracciones I, inciso b), y II, inciso d); 49; 50; 51, fracciones II y IV, 52, fracción IV y 63, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Artículo Segundo Transitorio y el Artículo Quinto Transitorio de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La parte actora probó parcialmente su acción.

II. Se aplicaron de oficio las jurisprudencias 1a./J. 33/2006 y 2a./J. 122/2006 de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

III. Fue fundado el control difuso de constitucionalidad respecto al artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que se determina su desaplicación únicamente por lo que hace a la multa impuesta por omisión de pago del impuesto general de importación.

IV. Se declara la nulidad resolución impugnada (Sic), descrita en el Resultando 1º, para los efectos y términos señalados en el Considerando **Octavo** de este fallo

V. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veinte de febrero de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema

Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora y la denominación o razón social o nombre comercial de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-97

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI SE INVOCAN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES Y SE REALIZA LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS QUE LAS MOTIVARON.-

Si el actuario adscrito a este Tribunal, en las diligencias de notificación por instructivo, apoyó su actuación en lo establecido por los numerales 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 303, 304, 307, 309, 310, 311, 312 y 317, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al motivar o circunstanciar los hechos acontecidos durante el desarrollo de tales actuaciones, siguió los lineamientos establecidos en los preceptos invocados, concluyendo llevar a cabo la notificación por medio de instructivo, al no atender a su llamado el interesado o algún autorizado de su parte; aunado a que la persona que se encontró en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el juicio de nulidad, se negó a proporcionar su nombre y a recibir la documentación a notificar; por tanto, es evidente que se cumplió con los principios de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad en términos del artículo 16 constitucional.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 11233/13-17-03-8/2009/13-S2-09-04[10]NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-98

PLURALIDAD DE DOMICILIOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDEN COINCIDIR O SER DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN OTRAS INSTANCIAS.- Del contenido de los artículos 14, fracción I, y 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 175 de la Ley de Amparo, se tiene que tanto en el juicio contencioso administrativo federal, como en el juicio de amparo, se establece la obligación por parte del promovente de señalar un domicilio para oír y recibir las notificaciones que se lleven a cabo dentro de cada instancia respectivamente. En efecto, en materia de amparo es obligación del quejoso señalar un domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del órgano de control constitucional, el cual es distinto a otros que pudieran tener las partes (juicio de nulidad), aunque bien puede coincidir con ellos, pues el domicilio es el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento. Satisfecha por las partes la obligación de designar esa clase de domicilio ante el órgano jurisdiccional, este queda vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones

personales. En tales condiciones, al haberse efectuado la notificación por instructivo en el domicilio designado en la demanda de nulidad, es evidente que el actuario adscrito a este Tribunal, cumplió con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el juicio contencioso administrativo federal no señaló expresamente un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, y el hecho de que en el amparo directo haya consignado un domicilio diferente, no implica obligación de notificarle las actuaciones del juicio de nulidad en el lugar señalado en este, pues se trata de una instancia diversa, en la cual es requisito también designar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 11233/13-17-03-8/2009/13-S2-09-04[10]NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En tales condiciones, es claro que resulta **infundado** el agravio del incidentista, pues como se demostró, el actua-

rio adscrito a este Órgano Colegiado en las diligencias de notificación de fechas 21 y 24 de agosto de 2015, **apoyó su actuación** en lo establecido en los numerales 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 303, 304, 307, 309, 310, 311, 312 y 317, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al **motivar o circunstanciar** los hechos acontecidos durante el desarrollo de tales actuaciones (como se dijo en párrafos precedentes), siguió los lineamientos establecidos en los preceptos invocados, concluyendo llevar a cabo la notificación por medio de instructivo, al no atender a su llamado el interesado o algún autorizado de su parte; aunado a que la persona que se encontró en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el juicio de nulidad, se negó a proporcionar su nombre y a recibir la documentación a notificar, a saber, la sentencia de 10 de julio de 2015; por tanto, es evidente que se cumplió con los principios de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad en términos del artículo 16 constitucional.

Por otra parte, en relación con el argumento del incidentista en el que aduce que las constancias de notificación son ilegales, en virtud de que **los notificadores fueron omisos en identificarse plenamente**, lo cual le crea inseguridad jurídica; el mismo resulta **infundado**, toda vez que en el caso particular, como se lee de las propias constancias que ya fueron digitalizadas, al tratarse de una **notificación llevada por medio de instructivo**, es evidente que la misma se efectuó de esta forma, porque cuando se levantó el **citatorio** de 21 de agosto de 2015, se consignó que **ninguna persona atendió al llamado del actuario**; y cuando se llevó a cabo

el **acta de notificación** de 24 de agosto de 2015, la **persona que se encontraba en el domicilio se negó a proporcionar su nombre y a recibir la documentación a notificar**; consecuentemente, ante este panorama, es evidente que existía imposibilidad material y legal para en su caso, poder identificarse ante la persona con quien se entendiera la diligencia, pues nadie quiso atender al llamado del actuario; aunado a que no existe obligación de identificarse por parte de dicho servidor al no existir disposición que así lo establezca, lo cual se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 187/2004, de rubro: “NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.”; por tanto, deviene en **infundado** el agravio que nos ocupa.

Finalmente, también resulta **infundado** el argumento del incidentista, en donde expone que el citatorio y la cédula de notificación de 21 y 24 de agosto de 2015, vulneran sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad por conducto de su actuario, **notificó la sentencia de 10 de julio de 2015, en un domicilio diverso al último señalado por el suscrito, ya que como obra en el propio expediente, cuando interpuso juicio de garantías señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le debió notificar en tal lugar**, pues al no hacerse se vulneró lo establecido en los numerales 51, fracciones II y III, incisos c) y d), así como 67, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se han omitido por parte de la autoridad, los

requisitos formales que exige la ley para llevar a cabo notificaciones, lo cual afecta sus defensas y viola en su perjuicio la garantía de debido proceso.

Ciertamente, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad demandada cuando refuta el agravio que nos ocupa y señala que, al interponer el **actor juicio de nulidad ante este Tribunal, consignó como domicilio para oír y recibir** notificaciones el ubicado en **Avenida ***** número ***** interior *******, **Colonia *******, **Delegación *******, **C.P. *******, **en México, Distrito Federal**; y fue precisamente en ese lugar, donde se constituyó el actuario adscrito a este Tribunal para llevar a cabo la notificación de la sentencia definitiva de 10 de julio de 2015, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Toca de Amparo D.A. 24/2015; y que el hecho de que al promover demanda de amparo en contra de la anterior sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014, haya señalado un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, cito en **Avenida ***** número *******, **interior *******, **Colonia *******, **Delegación *******, **Código Postal *******, **en México, Distrito Federal**, no implicaba que las actuaciones efectuadas en el juicio de nulidad, se le notificaran en el domicilio que señaló para el juicio de amparo, puesto que **se trata de una instancia diferente**, por lo que el Incidente de Nulidad de Notificaciones resulta infundado, al haberse notificado la sentencia de mérito en el lugar correcto.

[...]

En esta tesitura, tenemos que tanto en el **juicio contencioso administrativo federal**, como en el juicio de amparo; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo, **establecen la obligación por parte del promovente de señalar un domicilio para oír y recibir las notificaciones** que se lleven a cabo dentro de cada instancia respectivamente.

En efecto, en **materia de amparo es obligación del quejoso señalar un domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del órgano de control constitucional**, el cual es distinto a otros que pudieran tener las partes (juicio de nulidad), aunque bien puede coincidir con ellos; pues el domicilio es el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona; en el caso que nos ocupa, se encuentra el domicilio electivo o convencional, que es creado por la declaración de voluntad, para someter a los tribunales a practicar requerimientos y notificaciones en ese lugar, esto es, el domicilio designado se convierte en sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento, y también es conocido como domicilio procesal. Satisfecha por las partes la obligación de designar esa clase de domicilio ante el órgano jurisdiccional, este queda vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales.

Ciertamente, ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a este de elegir cuál será el lugar de referencia, y que está vinculado

en la necesidad de que haga esa designación so pena de atenerse a las reglas de las notificaciones no personales, pues cumpliendo con tal requisito se da la pauta para excluir tanto la práctica de las notificaciones personales a través de medios diversos a estas, como la realización de las mismas en lugar distinto al indicado por el interesado.

En este orden de ideas, al haberse efectuado la notificación por instructivo de la sentencia definitiva de fecha 10 de julio de 2015, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Toca D.A. 24/2015, en el domicilio ubicado en **Avenida ***** número ***** interior ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. *******, como se desprende de las constancias de notificación de fechas 21 y 24 de agosto de 2015 que fueron digitalizadas; y si dicho domicilio es el mismo que señaló el actor hoy incidentista en su demanda de nulidad, es evidente que el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, cumplió con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el juicio contencioso administrativo federal no señaló expresamente un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, y el hecho de que en el amparo directo haya consignado un domicilio diferente, no implica obligación de notificarle las actuaciones del juicio de nulidad en el lugar señalado en este, pues se trata de una instancia diversa, en la cual es requisito también designar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, se encuentra ajustada a derecho la notificación llevada a cabo por el actuario adscrito a este Tribunal; máxime que como se puede leer de las dos primeras

páginas de la Demanda de Amparo Directo que fueron digitalizadas, dicho recurso únicamente se interpuso ante este Órgano Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable, pero se encuentra dirigido al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Turno, tan es así que **la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó el acuerdo de 13 de enero de 2015, a través del cual admitió a trámite la demanda de amparo promovida por ***** y tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa el indicado en la demanda de garantías;** en tales condiciones, lo procedente es declarar **infundado** el Incidente de Nulidad de Notificaciones, y **confirmar la legalidad de las constancias de notificación efectuadas los días 21 y 24 de agosto de 2015 respectivamente**, en los autos del juicio de nulidad, por los motivos y fundamentos expuestos.

Finalmente, es importante señalar que diversos Tribunales Colegiados han sostenido **el criterio de que quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional, adquiere la obligación en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones; esto es, tienen la obligación de darle seguimiento a su asunto con la finalidad de advertir oportunamente alguna ilegalidad;** situación que en el presente asunto no ocurrió, tan es así que **desde el 24 de agosto de 2015**, en que le fue notificada por instructivo la sentencia definitiva que nos ocupa, como se advirtió de las constancias de notificación que fueron digitalizadas, **el actor hoy incidentista o alguno**

de sus autorizados, no habían presentado promoción alguna, ni consultado los autos del expediente, sino hasta el día 02 de septiembre de 2016, en que se interpuso el Incidente de Nulidad de Notificaciones que se resuelve; esto es, más de un año sin promover, ni consultar el expediente.

Cobra aplicación por las razones que lo conforman, el criterio jurisprudencial, que se cita a continuación:

“DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 175,974, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: VI.2o.C. J/259, Página: 1654]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 29, fracción III y 33, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó procedente, pero **infundado** el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por el actor hoy incidentista, por las razones expuestas en este fallo.

II.- Se **confirma la legalidad de las constancias de notificación efectuadas los días 21 y 24 de agosto de 2015 respectivamente**, a través de las cuales se le dio a conocer al actor, la **sentencia definitiva de fecha 10 de julio de 2015**, dictada por esta Segunda Sección, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el Toca de Amparo Directo D.A. 24/2015, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día cuatro de abril de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27,

fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-99

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuralmente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusio-

nes en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-976

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 316

VIII-P-2aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Se-

cretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 739

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-100

ACTAS CONSULARES. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES DE PARTICULARES CONTENIDAS EN ELLAS, CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE DESAHOGA VÍA CORREO.-

Si bien conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las actas levantadas por los Jefes de las Oficinas Consulares tienen el carácter de documentales públicas, al ser emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, no debe soslayarse que el artículo 46, fracción I, de este último ordenamiento, establece que tales documentos únicamente hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, dado que si en ellos se contienen declaraciones o manifestaciones de hechos de particulares, solo servirán para probar que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones, pero no para acreditar la verdad de lo declarado o manifestado. En ese contexto, si la autoridad consular levanta un acta circunstanciada, haciendo constar las diligencias que realizó en términos del artículo 44, fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para auxiliar a la autoridad aduanera en sus funciones, a efecto de verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el importador pretende acreditar el origen de las mercancías, el Tribunal gozará de la más amplia libertad para hacer la valoración de

dicha acta, adminiculándola con otros medios probatorios que obren en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad de lo que los particulares hayan manifestado a la autoridad consular, y con mayor razón cuando la diligencia se desahogue vía correo o por cualquier otro medio escrito, pues el hecho de que el personal del Consulado no haya acudido al domicilio de la empresa extranjera, puede generar incertidumbre respecto a que las actuaciones efectivamente se hubieran entendido con esta última, y que la persona que realizó las manifestaciones que se cuestionan, realmente cuente y acredite tener atribuciones para representarla y, por ende, para realizar tales declaraciones; por lo que si las cuestiones relacionadas con la constitución y conformación de una empresa, no son del común conocimiento de la autoridad que levanta el acta circunstanciada, es evidente que se trata de hechos de particular, de ahí que su veracidad deba ser corroborada con otros elementos de convicción, como pueden ser documentales públicas emitidas en el extranjero, siempre que las mismas cuenten con la apostilla o legalización correspondiente, en términos de lo que establecen los artículos 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 1 a 5 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues de lo contrario estas últimas no podrán ser tomadas en consideración, al momento de resolver en definitiva el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

De ahí que **no sea posible otorgar valor probatorio pleno al acta circunstanciada de once de agosto de dos mil seis**, levantada y remitida por la autoridad consular, ya que para ello esta debería contener todas y cada una de las circunstancias que permitieran crear convicción, sobre la veracidad de las manifestaciones en ella contenida, lo cual no ocurre si se toma en consideración que **el Cónsul jamás se constituyó en el domicilio de la empresa extranjera, sino que las actuaciones se desarrollaron vía correo y, por tanto, tales manifestaciones fueron realizadas mediante una carta, sin anexar copia de alguna identificación con la que acredite la calidad que sustenta quien la suscribe, respecto de la relación con la empresa.**

Para sustentar debidamente lo anterior, se considera necesario establecer el contenido del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se regula la valoración de los documentos públicos

exhibidos en el juicio de nulidad, mismo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, si bien los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos hacen prueba plena; lo cierto es que si en ellos se contienen **manifestaciones de hechos de particulares**, tales documentos solo servirán para probar que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas manifestaciones, pero no la verdad de lo manifestado, lo cual por consiguiente deberá ser corroborado con otros elementos de convicción, lo que no ocurre en el caso particular.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que **no puede otorgarse pleno valor probatorio al acta circunstanciada** levantada por la autoridad consular, para tener por acreditados los extremos que la enjuiciada pretende, pues aun cuando la misma tiene la calidad de documento público, dado que fue emitida por un funcionario que goza de fe pública y quien se encontraba en ejercicio de sus atribuciones; lo cierto es que **la afirmación que en ella se contiene, respecto a que el C. ***** es el Presidente (Chief Executive Officer) de la compañía “*****”, no es un hecho legalmente afirmado por la autoridad que emitió el acta, dado que no le consta que a dicha persona le haya sido otorgado tal carácter, sino que se trata de un hecho de particular** que, como ya se dijo, fue manifestado por medio de correo en tanto que el Cónsul que desarrolló la diligencia,

en momento alguno tuvo ante sí a la persona que realizó dichas manifestaciones.

De ahí que, tomando en consideración que los actos relacionados con la constitución y conformación de la multicitada empresa extranjera, **no son acontecimientos que hubieran sido presenciados directamente por el Cónsul que levantó el acta circunstanciada**, sino que los mismos son el resultado de acciones realizadas por particulares, tal circunstancia no puede ser considerada como un hecho legalmente afirmado por la referida autoridad; máxime cuando no acudió directamente al domicilio de esa compañía estadounidense, sino que la diligencia se desahogó vía correo, lo que implica que jamás se puso a la vista del multicitado Cónsul, documento alguno del que se pueda advertir que la persona que emitió la carta, tuviera relación con la multicitada empresa y que, efectivamente, pudiera representarla en actos de carácter oficial, como los que sustentan la liquidación controvertida.

En relación con lo anterior, cobra relevancia el contenido de la jurisprudencia **VII-J-2aS-77**, sustentada por esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, Número 49, correspondiente al mes de agosto de dos mil quince, página 86, de rubro y texto siguientes:

“VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN

PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, la jurisprudencia transcrita señala que, cuando se presenten actas en las que consten declaraciones rendidas ante el Jefe de alguna Oficina Consular, es decir, manifestaciones que se realizaron en presencia de la autoridad consular, toda vez que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado por los particulares, este Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichas documentales, adminiculándolas con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad de lo declarado.

De donde resulta que, si en los casos en los que el Cónsul levanta el acta haciendo constar manifestaciones realizadas en su presencia, se debe corroborar la veracidad de lo declarado por los particulares, adminiculando dicha acta con otros elementos de convicción, **con mayor razón ello debe corroborarse cuando las manifestaciones se realizan vía correo, pues el hecho de que la autoridad consular no haya acudido al domicilio de la multicitada empresa extranjera, genera aún menos certeza de que las actuaciones efectivamente se hayan entendido con esta última.**

De ahí que no sea procedente otorgar pleno valor probatorio al acta circunstanciada de once de agosto de dos mil

seis, dado que como ya se analizó, la afirmación de que el C. ***** es el Presidente de la compañía “*****”, no es una manifestación legalmente realizada por la autoridad, sino que **es una afirmación que un particular realizó a través de una carta, cuya veracidad debe demostrarse con otros elementos de convicción, sin que la autoridad hubiera cumplido la carga de la prueba que le correspondía.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción I, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dos de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame,

Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora y la denominación o razón social o nombre comercial de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-101

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm.16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- En el **SEGUNDO** concepto de impugnación de la demanda, el actor sostiene lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se tiene que el demandante sustancialmente argumenta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la enjuiciada al momento de formular su contestación respectiva, expresó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa que la enjuiciada apuntó en esencia, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **INOPE-RANTE** el concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Previo a realizar el análisis correspondiente, es menester indicar que se tienen a la vista las actuaciones de la carpeta de atracción del juicio de nulidad 3066/12-01-01-3/1554/13-S1-01-03, que ofreció como prueba el actor, del cual deriva la resolución ahora impugnada, y en la que obra agregada la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, así como el acuerdo en que se declaró su firmeza, actuaciones estas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que el fallo de referencia y las actuaciones del expediente de referencia, constituyen **HECHOS NOTORIOS**, que esta Segunda Sección tiene la facultad de invocar.

De igual manera, es relevante destacar que en el Considerando anterior, la litis se centró en determinar si la emisión de la resolución impugnada en cumplimiento a la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, se efectuó dentro del plazo de cuatro meses a que alude el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plasmándose en el mismo, entre otras actuaciones, el acuerdo de trece de enero de dos mil quince, mediante el cual se declaró la firmeza de la misma.

De lo que resulta evidente que la referida sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior, en los autos del juicio 3066/12-01-01-3/1554/13-S1-01-03, constituye un hecho notorio que puede introducirse como elemento de prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tales artículos acotan:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso la tesis V.3o.15 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI de agosto de 2002, página 1301, correspondiente a Novena Época y que a continuación se transcribe:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE

TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis; se

R E S U E L V E :

I.- Resultó procedente el juicio de nulidad, en donde:

II. La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

III. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

dos de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, quien autoriza y da fe.

LEY DE HIDROCARBUROS

VIII-P-2aS-103

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, QUE SE CONFIGURE RESPECTO A UNA SOLICITUD QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PERMISO PARA OPERAR UNA ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA ANTE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.-

La Ley de Hidrocarburos prevé que para la obtención de un permiso para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados; el interesado deberá presentar la solicitud respectiva, que será resuelta por la Comisión Reguladora de Energía, conforme lo dispuesto en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Por otra parte, el artículo 3º, segundo párrafo, del referido Reglamento, dispone que en aquello que no se encuentre previsto en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, es que se considera que los juicios interpuestos en contra de la resolución negativa ficta que se configure respecto a una solicitud que guarde relación con el permiso para operar una estación de servicio de gasolina ante la Comisión Reguladora de Energía, resultan ser competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al ser

un acto atribuible a un órgano regulador de la actividad del Estado, como lo es la Comisión Reguladora de Energía, así como al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, al ser un acto administrativo que pone fin a una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conflicto de Competencia por materia Núm. 8114/16-07-01-2/3578/16-EAR-01-5/382/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora llega a la convicción de que **en la especie sí se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, por lo que el conflicto de competencia que hizo valer dicha juzgadora es **INFUNDADO**.

En efecto, se estima que el presente juicio resulta ser de aquellos que deban ser del conocimiento de dicha Sala en razón de su especialización, ya que **la negativa ficta es atribuible a un órgano regulador de la actividad del Estado como lo es la Comisión Reguladora de Energía, y se observa que se configuró en relación con la materia contemplada por el artículo 3º fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir actos administrativos que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Al respecto es importante destacar que en la **Ley de Hidrocarburos** y el **Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de dicha Ley**, se especifica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el marco normativo antes precisado, esta Sección advierte lo siguiente:

- **Para la comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, se requieren de permisos que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía** en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las

actividades a que se refiere el Título Tercero de dicha ley.

- Que una **Estación de Servicio con fin Específico**, es la instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el **Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos para vehículos automotores**, Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables no sujetos a presión, o bien la instalación diseñada para el Expendio al Público por medio del llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo en Recipientes Portátiles a presión; y que **una estación de Servicio Multimodal** es la instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el **Expendio al Público simultáneo de Gas Natural y Petrolíferos para vehículos automotores**, Recipientes Portátiles, así como Recipientes Transportables no sujetos a presión.
- Que **el Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos** podrá llevarse a cabo a través de **Estaciones de Servicio** con fin Específico y de Servicio Multimodales.
- Que **los interesados en obtener tales permisos**, deberán presentar una **solicitud** a dicha **Comisión** que contenga los requisitos correspondientes.
- Que la **Comisión** expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los **formatos y**

las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos, para cada actividad permitida.

- Además, **se establece el procedimiento para la obtención de un permiso ante la Comisión**, según corresponda.
- Finalmente, se debe **destacar** que **el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que en lo no previsto por el propio Reglamento en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto **la solicitud** a partir de la cual se habría configurado la negativa ficta impugnada en el presente juicio (digitalizada a página 23 de esta sentencia), **se presentó en la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía** (órgano regulador de la actividad del Estado) el 03 de noviembre de 2015.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa y 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** con sede en la Ciudad de México, en consecuencia.

II.- Devuélvanse los autos del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la Ciudad de México, a fin de que se avoque al conocimiento del presente juicio y resuelva lo que en derecho corresponda; con copia certificada del presente fallo.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Primera Sala Regional de Occidente** con sede en la ciudad de **Guadalajara**, estado de **Jalisco**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **02 de mayo de 2017**, por unanimidad de **cinco** votos a favor de la ponencia de los Magistrados **Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.**

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de mayo de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Ponente en el presente asunto y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-104

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. RESULTA INFUNDADO CUANDO EN ESTE SE PLANTEA QUE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA NO ES IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el conflicto por materia entre Salas, que tiene como premisa de origen el que se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada. En ese sentido, cuando en dicho conflicto la Sala Especializada se declara incompetente y devuelve el juicio a la Sala Regional en turno, bajo el argumento de que este Tribunal no tiene competencia para conocer del mismo, en tanto que la resolución impugnada no reviste el carácter de definitiva o bien es un acto impugnado ante una autoridad judicial; si la Sala Regional promueve incidente de incompetencia al considerar que la Sala Especializada en mención sí es competente para conocer del asunto, dicho incidente resulta infundado, pues de resultar cierto que el Tribunal carezca de competencia como órgano jurisdiccional, ninguna de las dos Salas tendría competencia para conocer del juicio; por tanto, la Sala Regional correspondiente, es quien debe avocarse a proveer lo que en derecho proceda, al ser quien planteó la cuestión incidental y ser quien conoció del juicio en forma primigenia.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17960/16-17-10-2/2568/16-EAR-01-6/2591/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En este orden de ideas, no debe soslayarse que la Sala Especializada refirió en su acuerdo de declinación de competencia, **primero** dejó en claro las razones por las que no se actualizaba su competencia, pero **posteriormente precisó**: que **el acto impugnado** no actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (sic), toda vez que **no se trataba de una resolución definitiva**, atento al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el cual se contempla que dicho dictamen es un acuerdo de trámite y que **el mismo es impugnante ante la autoridad judicial competente dado que se trata de un título ejecutivo no negociable en favor del usuario.**

De lo anterior se advierte que **la Sala Especializada está planteando la incompetencia material del Tribunal Federal Justicia Administrativa**, y al efecto aduce que **el acto controvertido en juicio es impugnante ante la autoridad judicial competente**, dado que se trata de un título ejecutivo no negociable en favor del usuario.

En consecuencia, el conflicto de incompetencia es **INFUNDADO** pues, si en el caso la premisa de la Sala Especializada es correcta, entonces, la **Décima Sala Regional Metropolitana** tampoco tendría competencia, pues **el planteamiento es respecto a que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, no tiene facultades para conocer de estos asuntos**, es decir, cuando se impugnen **Dictámenes Técnicos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** en términos del artículo 68 BIS de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ahora bien, al haber resultado **INFUNDADO** el conflicto de mérito, esta Segunda Sección concluye que deben devolverse los autos a la **Décima Sala Regional Metropolitana**, al ser el órgano jurisdiccional que promovió la cuestión incidental, además de haber sido quien conoció del juicio en forma **primigenia**; para que, sin dilación alguna, **se avoque al conocimiento del asunto y resuelva como en derecho corresponda**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia planteado por la **Décima Sala Regional Metropolitana** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, en consecuencia:

II.- Mediante oficio que se gire a dicha juzgadora, remítase copia certificada del fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo **17960/16-17-10-2** para que se avoque al conocimiento del mismo y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** con sede en esta ciudad, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **02 de mayo de 2017**, por **mayoría** de **cuatro** votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez; y un voto en contra del Magistrado

Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de mayo de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-105

**DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCE-
DENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉ-
DITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA
HABERLO PAGADO.-** De la interpretación de lo dispuesto
por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso
a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-
nistrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con
que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación
de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo
y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el
juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías
de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y
completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Cons-
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo
para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si
se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada,
al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida
que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio conten-
cioso con documentales que realizó los pagos de los créditos
controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en
consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho
subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas
indebidamente, para que si así lo considera conveniente,
pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución
respectiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

VII-P-2aS-1031

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-105

Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-
NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de
11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic.
Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-106

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva. Así entonces, si la problemática hecha del conocimiento del juzgador estriba en el hecho de que la autoridad fiscalizadora rechazó ciertas deducciones, en tanto que el contribuyente no exhibió, durante el ejercicio de la facultad de comprobación, la documentación original que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta patente que la resolución de la problemática no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación original haya sido ofrecida como prueba en el juicio respectivo. De ahí que la prueba pericial en materia contable carezca de idoneidad para los fines pretendidos por la oferente.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 450

VII-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 773

VII-P-2aS-1042

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 574

VIII-P-2aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 303

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VIII-P-2aS-106**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29373/14-17-11-7/1692/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:**VIII-P-2aS-107**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33347/15-17-13-1/2976/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-108

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción

General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 222

VII-P-2aS-942

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 299

VII-P-2aS-993

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 278

VIII-P-2aS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-108

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/16-04-01-3/2055/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-109

VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA LA FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).-

El artículo 48, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción, en su inciso d), señala que una vez cerrada la instrucción del juicio, previa aceptación, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir el expediente para que sea turnado al Magistrado ponente a fin de que sea resuelto en definitiva el juicio de nulidad. Ahora bien, de acuerdo a la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2016, en su artículo 58-13, que integra el Capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, se establece que el Magistrado Instructor una vez cerrada la instrucción dictará la sentencia que ponga fin al juicio, con excepción de los casos en que se haya ejercido la facultad de atracción o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva siguiendo las reglas que establece el mencionado artículo 48, inciso d); en ese orden de ideas, es dable concluir que a partir de la citada reforma la intención del legislador fue otorgarle la facultad a la Sala Superior para resolver los juicios contencioso administrativos tramitados en

la vía sumaria, es decir que la resolución de dichos juicios puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o de la Sala Superior, con la finalidad de salvaguardar los diversos principios que integran el derecho de administración de justicia a favor de los gobernados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/16-04-01-3/2055/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO. Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto por los artículos 48, fracción I, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII y XIII, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y Sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; artículo 23, primer párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Considerando Décimo Tercero del Acuerdo SS/11/2015 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 28 de octubre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, preceptos que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que una autoridad fiscal federal o un organismo fiscal autónomo determinen la existencia de una obligación fiscal, las que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor, así como de las que decidan los recursos administrativos en contra de dichas resoluciones.

Por su parte, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes

para conocer, entre otros supuestos, de aquellos juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor dicho tratado o acuerdo.

Asimismo, se advierte que en los casos que se haya ejercido la facultad de atracción o se actualice la competencia específica de la Sala Superior, en los juicios tramitados en la vía sumaria, **su resolución quedará a cargo del Pleno o la Sección respectiva, supuesto que acontece en la especie.**

Ahora bien, en el caso concreto se actualizan los presupuestos legales antes analizados, toda vez que en el juicio que nos ocupa, la parte actora compareció a impugnar las siguientes resoluciones:

- 1) La resolución contenida en el oficio número 600-22-00-02-2016-1302 de 06 de abril de 2016, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua “2”, mediante la cual resolvió el recurso de revocación 22/16 intentado en contra de la diversa con número de oficio 800-21-00-01-02-2015-001553 de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual la Jefa de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trá-

mite aduanero, impuesto al valor agregado, multa y recargos;

- 2) La resolución originalmente recurrida, referida en el punto que antecede.
- 3) Por otra parte, del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora en su primer concepto de impugnación argumentó, que la autoridad no observó lo establecido en el “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1944 (GATT)”.

En ese mismo orden de ideas, de los artículos antes citados, se advierte que cuando exista una Sala Especializada en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con la materia de su competencia, lo que en la especie acontece con las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior.

Ahora bien, del Acuerdo SS/11/2015 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, mismas que tendrán compe-

tencia material para conocer, entre otros, los juicios que se promuevan en contra de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor dicho tratado o acuerdo, consecuente se puede considerar que dichas Salas Especializadas tienen competencia material para conocer del juicio que nos ocupa.

Sin embargo, el acuerdo referido en el párrafo que antecede, establece que las Salas Especializadas tendrán competencia territorial limitada, la cual se circunscribe de la siguiente forma:

- Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.- tendrá su sede en la Ciudad de México, con competencia territorial en los Estados de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala.
- Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.- tendrá su sede en el Municipio de San Pedro Garza, en el Estado de Nuevo León, con competencia territorial en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

- Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.- tendrá su sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con competencia territorial en los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez precisadas las Entidades Federativas en las que las que cada una de la Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia territorial, es de mérito señalar que, en el Considerando Décimo Tercero del citado Acuerdo SS/11/2015, se señala que toda vez que las Salas referidas tienen competencia territorial limitada, se deja a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior prevista en la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, numeral transcrito con antelación, solo para aquellas regiones en las que se carezca de una Sala Especializada en la Materia de Comercio Exterior.

En ese sentido, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes territorialmente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, **Chihuahua**, Durango, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Yucatán, para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor dicho tratado o acuerdo.

Bajo ese orden de ideas, la actora, en su escrito inicial de demanda, señaló como domicilio fiscal el ubicado en:

“*****, número ***** , Código Postal ***** , colonia ***** , Ciudad Juárez, Chihuahua”.

Ahora bien, el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, refiere que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal, en ese sentido y por analogía, resulta evidente que en la especie, surte la competencia territorial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Chihuahua.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones impugnadas actualizan claramente la hipótesis de competencia material de esta Segunda Sección para conocer del presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1º, para los **efectos** precisados en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007; en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrup-

ción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-110

ESTÍMULO FISCAL. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SEÑALA DETERMINADOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR SIEMPRE.-

Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, y conforme al artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, opten por deducir el costo de adquisición de los terrenos que obtengan en ese ejercicio, deberán cumplir siempre con los requisitos establecidos en el precepto legal referido; a saber. 1) Que los terrenos adquiridos se destinen a la construcción de desarrollos inmobiliarios para su enajenación; 2) Los ingresos acumulables del ejercicio en que se efectúe la deducción provengan al menos en un 85% de la realización de desarrollos inmobiliarios; 3) Que se consideren al momento de la enajenación del terreno como ingreso acumulable el valor total de este, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 4) Adicionalmente se consideren como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquiera el terreno, hasta el inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo; 5) Que el “costo” de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley; 6) En la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de

la materia; y, 7) La aplicación de dicha deducción se realice respecto de todos los terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de 5 años contados a partir del ejercicio en el que ejerza la opción. Motivo por el cual, si los contribuyentes incumplen con alguno de los requisitos antes señalados, la aplicación del estímulo fiscal, es improcedente, en razón de que el precepto legal en mención hace la acotación de que siempre se deben cumplir estos. Esto es así, ya que el estímulo fiscal es un beneficio económico concedido por la ley al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él, ciertos fines de carácter parafiscal como en el de que los particulares puedan tener un acceso digno a la vivienda.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/7550-08-01-03-06-OT/1014/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 312

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33347/15-17-13-1/2976/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-111

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.-

De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

VII-P-2aS-936

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 284

VIII-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-08-01-7/470/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27286/13-17-01-2/2132/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-112

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-643

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-113

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONducIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver “la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir

el incidente con la finalidad de resolver de fondo la controversia, en concordancia con el principio de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 336

VII-P-2aS-863

Incidente de Incompetencia Núm. 4099/15-17-01-2/676/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 442

VII-P-2aS-1019

Incidente de Incompetencia Núm. 483/15-ECE-01-6/1968/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 264

VII-P-2aS-1020

Incidente de Incompetencia Núm. 723/15-20-01-4/1197/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-113

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1104/17-03-01-5/984/17-EAR-01-10/1284/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-114

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.- El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la sala regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-513

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de

noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 146

VII-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio Núm. 9072/14-17-07-4/1213/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 607

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-115

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.- Si en

una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías

consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-179

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

VII-P-2aS-400

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 95

VIII-P-2aS-47

Instancia de Queja Núm. 4978/14-11-02-8-OT/936/15-S2-10-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 392

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-115

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-116

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA ORIENTAR A LAS PARTES A PLANTEARLO.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores tienen -en términos generales- la dirección del procedimiento del juicio, pues se les conceden atribuciones para proveer sobre las distintas promociones que acontezcan, en ese sentido, pueden admitir o desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de la primera o su contestación; admitir o rechazar la intervención del tercero; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma y formular el proyecto de sentencia definitiva; sin embargo, no tienen atribución alguna para orientar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias que tienen a su disposición en el proceso, en particular, el incidente de incompetencia en razón de territorio,

aun cuando estimen que carecen de jurisdicción al respecto; por lo que de pronunciarse en ese sentido, contravienen el ánimo objetivo que debe regir el actuar de los magistrados en la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad del artículo 17 constitucional y el de estricto derecho que regula el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el tribunal en cita.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-65

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2708/15-09-01-6-OT/678/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

VIII-P-2aS-66

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2832/16-09-01-6-OT/2690/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 18 de abril de 2017 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3940/16-09-01-9-OT/163/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3949/16-09-01-3-OT/179/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

SEGUNDA PARTE

ÍNDICES GENERALES



ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero.- Forma en que debe cumplirse el principio de inmediatez si existe imposibilidad material para levantarla. VIII-P-2aS-94.....	58
ACTAS consulares. Valor probatorio de las manifestaciones de particulares contenidas en ellas, cuando la diligencia respectiva se desahoga vía correo. VIII-P-2aS-100.....	92
ACTUALIZACIÓN de la contribución. La autoridad se encuentra sujeta a realizarla en la liquidación definitiva de la contribución. VIII-P-2aS-111.....	141
AGENTE aduanal.- Alcances de los actos u omisiones de sus mandatarios y empleados o dependientes. VIII-P-2aS-95.....	59
AGENTE aduanal.- Alcances de su representación. VIII-P-2aS-96.....	60
ARTÍCULO VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana. VIII-P-1aS-163.....	52
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, en caso de que el actor resida en territorio nacional y no	

cuenta con domicilio fiscal.- Deberá estarse al lugar del domicilio particular que manifieste. VIII-P-2aS-114..... 149

CONFLICTO de competencia por materia. Resulta infundado cuando en este se plantea que la resolución controvertida no es impugnante ante este Tribunal. VIII-P-2aS-104..... 113

CONSTANCIAS de notificación por instructivo. Cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, si se invocan los preceptos legales aplicables y se realiza la circunstanciación de los hechos que las motivaron. VIII-P-2aS-97..... 77

CUMPLIMIENTO de sentencia. El plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a aquel en que este Tribunal comunica a la autoridad la firmeza del fallo. VIII-P-2aS-101 100

DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado. VIII-P-2aS-105..... 118

ESTÍMULO fiscal. Establecido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala determinados requisitos que se deben cumplir siempre. VIII-P-2aS-110 138

FUNDAMENTACIÓN y motivación de los actos administrativos. VIII-P-SS-104.....	44
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Los Magistrados Instructores carecen de facultades para orientar a las partes a plantearlo. VIII-P-2aS-116	154
INCIDENTE de incompetencia. Debe reconducirse el incidente planteado como territorio, si su objeto es por materia. VIII-P-2aS-113.....	146
MÉTODOS de valoración de mercancía. Lo señalado por el artículo 71 de la Ley Aduanera es congruente con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-108	124
PLURALIDAD de domicilios para oír y recibir notificaciones. Pueden coincidir o ser diferentes a los señalados en otras instancias. VIII-P-2aS-98.....	78
PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 32 de la Ley Federal relativa, no restringe el uso de depósitos bancarios mediante institución de crédito. VIII-P-SS-102 ...	7
PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Para tener por debidamente notificado el cuestionario de	

verificación, así como el subsecuente, debe obrar la constancia de recepción del exportador o productor. VIII-P-1aS-162.....	49
PRUEBA pericial contable.- Reglas para su valoración. VIII-P-2aS-99.....	89
PRUEBA pericial en materia contable. Carece de idoneidad para desvirtuar el rechazo de deducciones por no haberse exhibido los comprobantes fiscales originales que amparan la operación comercial o la prestación del servicio. VIII-P-2aS-106.....	121
QUEJA por omisión en el cumplimiento de una sentencia. Cuando queda sin materia. VIII-P-1aS-161.....	47
QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. VIII-P-2aS-115.....	151
RESOLUCIÓN en la que se determina un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria. No es necesario que se cite fracción alguna del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-164.....	55
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de la resolución negativa ficta, que se configure respecto a una solicitud que	

guarde relación con el permiso para operar una estación de servicio de gasolina ante la Comisión Reguladora de Energía. VIII-P-2aS-103 106

VÍA sumaria. Se actualiza la facultad de la Sala Superior para dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo (legislación vigente a partir del 14 de junio de 2016). VIII-P-2aS-109..... 128

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VIII-P-2aS-112..... 144

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2017

22

Alfonso SANTIAGO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Juan Manuel OTERO VARELA

Noé A. RIANDE JUÁREZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ

Miguel BUITRÓN PINEDA

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ

Guillermo A. TENORIO CUETO



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA